

SECRETARÍA. - Cali, Enero 14 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte actora no dio cumplimiento con lo requerido en auto No. 907 del 27 de octubre de 2020, en el sentido de dar impulso al proceso, tramitando conforme al Art. 291 del C.G.P. la citación de notificación personal del demandado, venciendo el término para tal cosa el 11 de diciembre de 2020. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, Enero catorce (14) de Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00306-00
AUTO No 021

De conformidad con el informe de Secretaria , se tiene que revisado el expediente mediante auto No. 907 de 27 octubre de 2020, visible al archivo No 03 del expediente digital, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, en el término máximo de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia, diera impulso al proceso cumpliendo con la carga procesal competente para efectos de continuar con el trámite pertinente, con el fin de que se notifique al demandado, sin que hasta la fecha hubiere cumplido con ello, imposibilitando así continuar con el trámite del proceso.

De igual forma, se anota que a pesar de que se remitió al correo electrónico de la demandante Yenifer Zuñiga Guacheta, yeniferempresaria@gmail.com, vinculo del auto de requerimiento de desistimiento tácito, como se aprecia a archivo 04 del expediente digital, la aludida guardó silencio y no efectuó manifestación alguna, por lo que se entiende su desinterés en proseguir con el trámite del proceso.

Tampoco su apoderado judicial, ha hecho pronunciamiento alguno hasta la fecha para dar impulso al proceso.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, habida cuenta que a pesar de que se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal, ésta no lo hizo, por ello se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que fueron presentados para el trámite de esta demanda.

No obstante lo anterior, en atención a que el presente asunto se trata de derechos de menores de edad, protegidos constitucionalmente se dispondrá de conformidad con el artículo 4º de la Carta Política, la inaplicación de la sanción consagrada en los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, por tanto la demandante, podrá interponer nuevamente la demanda, cuando así lo considere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que a través de estudiante de derecho, presentó la señora YENIFFER ZUÑIGA GUACHETA, en contra del señor CHRISTIAN ANDREY MONTOYA DIAZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso.

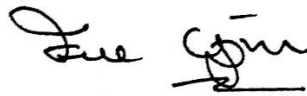
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso. -

TERCERO: SE DISPONE de conformidad con el artículo 4º de la Carta Política, la inaplicación de la sanción consagrada en los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, por tanto la demandante, podrá interponer nuevamente la demanda, cuando así lo considere pertinente.

CUARTO: Por secretaria y en la forma prevenida en el artículo 114 del C.G.P., ordenase el desglose de los documentos acompañados a la demanda y entréguese a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico 004 de 17/01/2022

EYCA